

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 132.

Sábado 15 de Febrero.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Empedrado, núm. 41. No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

SECRETARÍA.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Circular n.º 8.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879, queda prohibida en absoluto toda clase de caza desde el día 15 del corriente que comienza la veda de la misma, con las excepciones que la Ley determina.

Asimismo queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza durante la temporada de la veda, y las empresas de ferrocarriles y de transportes, no permitirán la facturación y conducción de la misma sino en el caso y con los requisitos establecidos en el artículo 27.

Por tanto, encargo muy eficazmente á la Guardia civil

y á todos los agentes de mi autoridad, ejerzan la más exquisita vigilancia á fin de que tenga debido cumplimiento cuanto dispone la citada Ley y Real orden circular de 14 de Marzo de 1881, y prevengo á los Alcaldes que hagan entender á los individuos de policía urbana y del resguardo de puertas que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los someten á la autoridad de los Jueces municipales con la caza aprehendida.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los habitantes de esta provincia y su debido cumplimiento.

Cáceres 12 Febrero de 1896.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgordo.

Negociado de Presupuestos.

Circular número 9.

Aproximándose el día 15 de Marzo, fecha en que deben tener presentados los Ayuntamientos en este Gobierno los respectivos presupuestos municipales ordinarios, y entrañando estos documentos la importancia por todos reconocida, puestos que son la base de la Administración municipal, á la que los Ayuntamientos tienen necesariamente que ajustarse para realizar todas las operaciones de contabilidad, y que á ellos están encomendados, no sólo los intereses materiales sino que también el sostenimiento y fomento de los morales de los pueblos; y por último, estándome tan reiteradamente recomendado por

la Superioridad la confección y tramitación de dichos presupuestos, así como la mayor exactitud y puntualidad en la rendición y despacho de los mismos con objeto de que antes de comenzar el año económico tenga cada Municipio su respectivo presupuesto á que ajustar sus actos administrativos; por resolución del día de hoy he acordado apercibir á todos los Alcaldes de esta provincia en el cumplimiento del servicio indicado, advirtiéndoles que no he de tolerar la menor falta.

Al fin indicado recuerdo á los Ayuntamientos, para que lo tengan en cuenta al cumplir el servicio, los siguientes preceptos legales:

- 1.º Que transcurrido el día 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de este Gobierno, regirá el del ejercicio anterior.
- 2.º Que los recursos de alzada que detalla el citado artículo 150 de la Ley, sólo podrán establecerse por los Ayuntamientos, si el presupuesto le hubieren presentado en este Gobierno antes del 16 de Marzo próximo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia de este Gobierno.
- 3.º Que á los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, se acompañen precisamente los expedientes instruidos solicitando la autorización para cobrarlos.
- 4.º Que después de 1.º de Julio no será autorizada por

el Ministerio de la Gobernación la cobranza de arbitrios extraordinarios sino en los casos previstos en los artículos 142 y 143 de la ley Municipal.

5.º Que las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pró y en contra de la propuesta.

6.º Que en la confección de los presupuestos se castigue todo gasto voluntario, cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

7.º Que no se autorizarán gastos voluntarios si no hubieren satisfecho por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

8.º Que es requisito preciso para la autorización de los presupuestos, que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de los caminos vecinales.

9.º Que los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza, acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido

arbitrio de pesas y medidas; y 10. Que los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en sus presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de propios y los intereses anuales que perciban.

Cáceres 15 Febrero de 1896.

El Gobernador interno,

Leopoldo Villalgordo.

Circular núm. 10.

En la Gaceta de Madrid número 43, correspondiente al día 12 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

SEGUNDA SECCIÓN.—TRUJILLO.

Consta de 29 sementales, que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	DOTACIÓN			OBSERVACIONES.	
		Caballos.	Sargentos.	Soldados.		
Badajoz...	Mérida.....	3	"	1	Esta Sección necesita, á más de la fuerza con que cuenta, 8 soldados desmontados para el servicio de paradas y 2 ordenanzas montados con dos caballos de mano para los Jefes de grupo, que le facilitarán los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.	
	Puebla de la Calzada...	3	"	1		
	Don Benito.....	2	"	1		
	Campanario.....	2	"	1		
Cáceres...	Villanueva de la Serena	2	"	1		
	Talarrubias.....	2	"	1		
	Alburquerque.....	2	"	1		
	Cáceres.....	3	"	2		
Plasencia	Trujillo.....	4	"	3		
	Logrosán.....	2	"	1		
	Ruanes.....	2	"	1		
	Plasencia.....	2	"	1		
TOTAL.....		29	1	11		15

Las anteriores paradas, con la de Almendradejo, constituirán dos grupos, que serán continuamente revistadas por Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Mérida y Cáceres respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en Almendralejo, Mérida, Puebla de la Calzada, Don Benito, Campanario, Villanueva de la Serena y Talarrubias.

Segundo grupo.—Las de Trujillo, Cáceres, Logrosán, Plasencia, Ruanes y Alburquerque.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito en la forma prevenida para el mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento, y en particular para el de las autoridades locales de esta provincia, á quienes recomiendo atiendan con interés la mejor colocación de los sementales y faciliten á la

“MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los Caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 15 al 20 del actual las que en aquél están señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é islas Canarias; del 20 al 25 del mismo, las correspondientes á las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid; y desde el 10 al 15 de Marzo próximo, las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1896.—AZCÁRAGA.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

del actual, acordó conminarles con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida por la Comisión.”

Y conformándome en un todo con el acuerdo transcrito, se hace público en este periódico oficial para inteligencia de las personas á quienes interesa y demás efectos.

Cáceres 3 Febrero de 1896.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgordo.

Relación de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Octubre.

- Brozas.
- Estorninos.
- Villa del Rey.
- Casas de Don Gómez.
- Guijo de Cória.
- Moraleja.
- Pescueza.
- Arco.
- Casas de Millán.
- Santiago del Campo.
- Alcollarin.
- Campo (lugar).
- Guadalupe.
- Robledollano.
- Ahigal.
- Casas de Palomero.
- Granadilla.
- Guijo de Granadilla.
- Mohedas.
- Descargamaria.
- Santibáñez el Alto.
- Villas-Buenas.
- Collado.
- Losár.
- Mata de Alcántara.
- Piedras-Albas.
- Campo (villa).
- Casillas de Cória.
- Huélaga.
- Morcillo.
- Garrovillas.
- Cañaveral.
- Portezuelo.
- Abertura.
- Ala.
- Cañamero.
- Madrigalejo.
- Aceituna.
- Aldeanueva del Camino.
- Gargantilla.
- Granja.
- Jarilla.
- Santibáñez el Bajo.
- Hernán-Pérez.
- Valverde de Fresno.
- Jarandilla.
- Garganta la Olla.
- Madrigal.
- Torremenga.
- Alcuéscar.
- Casas de Don Antonio.
- Torre de Santa María.
- Valdemorales.
- Carvajo.
- Herrera de Alcántara.
- Salorino.
- Belvis de Monroy.
- Bohonal de Ibor.
- Castañar de Ibor.
- Gordo.
- Mesas de Ibor.
- Navavillar de Ibor.
- Romangordo.
- Toril.
- Villar del Pedroso.
- Barrado.
- Cabrero.
- Guargüera.
- Montehermoso.
- Tejeda.
- Villar de Plasencia.
- Aldea del Obispo.
- Herguijuela.
- Plasenzuela.
- Albalá.
- Botija.

tropa encargada de los mismos alojamiento adecuado y les presten los auxilios que les reclamen.

Cáceres 15 Febrero de 1896.

El Gobernador interino,

Leopoldo Villalgordo.

“No habiendo los Secretarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Octubre último, no obstante haberles oficiado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, número primero de la Regla 58 de la Circular de 1.º de Junio de 1886, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la Regla citada, la Comisión provincial en sesión del día 4

- Salvatierra de Santiago.
- Valdefuentes.
- Zarza de Montánchez.
- Cedillo.
- Herreruela.
- Santiago de Carvajo.
- Berrotealejo.
- Campillo de Deleitosa.
- Fresnedoso.
- Majadas.
- Millanes.
- Peraleda de la Mata.
- Talavera la Vieja.
- Valdelacasa.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Cabezabellosa.
- Carcaboso.
- Miravel.
- Navaconejo.
- Vadeobispo.
- Trujillo.
- Cumbre.
- Miajadas.
- Puerto de Santa Cruz.
- Roblodillo de Trujillo.
- Santa Ana.
- Torreorgáz.
- Ruanes.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Torrejón el Rubio.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 29 del próximo pasado Enero, me dice lo que sigue:

“No habiendo los Secretarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Noviembre último, no obstante haberles oficiado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, número primero de la Regla 58 de la Circular de 1.º de Junio de 1886, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la Regla citada; la Comisión provincial en sesión del día 4 del actual, acordó conminarles con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida por la Comisión.”

Y conformándome en un todo con el acuerdo transcrito, se hace público en este periódico oficial para inteligencia de las personas á quienes interesa y demás efectos.

Cáceres 3 Febrero de 1896.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgordo.

Relación de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Noviembre.

- Brozas.
- Mata de Alcántara.
- Villa del Rey.
- Campo (villa).
- Casillas de Cória.
- Huélaga.
- Morcillo.
- Riolobos.
- Arco.
- Casas de Millán.
- Santiago del Campo.
- Alcollarin.
- Campo (lugar).
- Guadalupe.
- Robledollano.
- Ahigal.
- Casas de Palomero.
- Estorninos.
- Piedras-Albas.
- Malpartida de Cáceres.
- Casas de Don Gómez.
- Guijo de Cória.
- Moraleja.
- Pescueza.
- Garrovillas.
- Cañaveral.
- Portezuelo.
- Abertura.

Alfa.
Cañamero.
Madrigalejo.
Aceituna.
Aldeanueva del Camino.
Gargantilla.
Casas del Monte.
Granja.
Jarilla.
Santibáñez el Bajo.
Hernán-Pérez.
Valverde del Fresno.
Jarandilla.
Garganta la Olla.
Madrigal.
Valverde de la Vera.
Villanueva de la Vera.
Botija.
Salvatierra de Santiago.
Torremocha.
Valdemorales.
Carvajo.
Herrera de Alcántara.
Sa orino.
Belvis de Monroy.
Granadilla.
Guijo de Granadilla.
Mohedas.
Descargamaria.
Santibáñez el Alto.
Villas-Buenas.
Collado.
Losár.
Torremenga.
Viandár.
Albalá.
Casas de Don Antonio.
Torre de Santa María.
Valdefuentes.
Zarza de Montánchez.
Cedillo.
Herreruela.
Santiago de Carvajo.
Berrocalejo.
Bohonal de Ibor.
Castañar de Ibor.
Gordo.
Mesas de Ibor.
Navalvillar de Ibor.
Romangordo.
Toril.
Villar del Pedroso.
Barrado.
Cabezuela.
Carcaboso.
Gargüera.
Montehermoso.
Campillo de Deleitosa.
Fresnedoso.
Majadas.
Millanes.
Peraleda de la Mata.
Talavera la Vieja.
Valdelacasa.
Arroyomolinos de la Vera.
Cabezabellosa.
Cabrero.
Casas del Castañar.
Miravel.
Navaconejo.
Tejeda.
Valdeobispo.
Trujillo.
Cumbre.
Herguijuela.
Plasenzuela.
Robledillo de Trujillo.
Santa Ana.
Torno.
Villar de Plasencia.
Aldea del Obispo.
Deleitosa.
Majadas.
Puerto de Santa Cruz.
Ruanes.
Santa Cruz de la Sierra.
Torrejón el Rubio.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 29 del próximo pasado Enero, me dice lo que sigue:

"No habiendo los Secretarios ni Depositarios de los pueblos de la si-

guiente relación, remitido el balance del mes de Diciembre último, ni la cuenta del segundo trimestre del actual ejercicio, no obstante haberles oficiado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, número primero de la Regla 58 de la Circular de 1.º de Junio de 1886, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la Regla citada; la Comisión provincial en sesión del día 4 del actual, acordó conminarles con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida por la Comisión."

Y conformándome en un todo con el acuerdo transcrito, se hace público en este periódico oficial para inteligencia de las personas á quienes interesa y demás efectos.

Relación de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Diciembre ni la cuenta del segundo trimestre.

Brozas.
Mata de Alcántara.
Villa del Rey.
Malpartida de Cáceres.
Cória.
Casas de Don Gómez.
Guijo de Cória.
Huélaga.
Moraleja.
Pescueza.
Garrovillas.
Arco.
Casas de Millán.
Pedroso.
Santiago del Campo.
Alcollarín.
Campo (lugar).
Madrigalejo.
Aceituna.
Aldeanueva del Camino.
Casas del Monte.
Granadilla.
Guijo de Granadilla.
Mohedas.
Hoyos.
Eljas.
Estorninos.
Piedras-Albas.
Casar de Cáceres.
Torrequemada.
Campo (villa).
Casillas de Cória.
Guijo de Galisteo.
Huélaga.
Morcillo.
Riolobos.
Acehucho.
Cañaverál.
Monroy.
Portezuelo.
Abertura.
Alfa.
Cañamero.
Robledollano.
Ahigal.
Casar de Palomero.
Gargantilla.
Granja.
Jarilla.
Santibáñez el Bajo.
Descargamaria.
Hernán-Pérez.
Santibáñez el Alto.
Villas-Buenas.
Aldeanueva de la Vera.
Garganta la Olla.
Madrigal.
Torremenga.
Viind.r.
Albalá.
Botija.
Salvatierra de Santiago.
Torremocha.
Valdemorales.
Carvajo.
Herrera de Alcántara.
Salorino.

Almaráz.
Berrocalejo.
Campillo de Deleitosa.
Castañar de Ibor.
Gordo.
Majadas.
Millanes.
Peraleda de la Mata.
Serrejón.
Talayuela.
Valdehúncar.
Villar del Pedroso.
Barrado.
Cabezuela.
Valverde del Fresno.
Jarandilla.
Collado.
Losár.
Robledillo de la Vera.
Valverde de la Vera.
Villanueva de la Vera.
Arroyomolinos de Montánchez.
Casas de Don Antonio.
Torre de Santa María.
Valdefuentes.
Zarza de Montánchez.
Cedillo.
Herreruela.
Santiago de Carvajo.
Belvis de Monroy.
Bohonal de Ibor.
Catejeda.
Fresnedoso.
Higuera.
Mesas de Ibor.
Navalvillar de Ibor.
Romangordo.
Talavera la Vieja.
Toril.
Valdelacasa.
Arroyomolinos de la Vera.
Cabezabellosa.
Cabrero.
Carcaboso.
Gargüera.
Montehermoso.
Serradilla.
Torno.
Valdeobispo.
Trujillo.
Aldea del Obispo.
Deleitosa.
Madroñera.
Plasenzuela.
Robledillo de Trujillo.
Santa Ana.
Santa Marta.
Casas del Castañar.
Miravel.
Navaconejo.
Tejeda.
Valdastillas.
Villar de Plasencia.
Aldeacentenera.
Cumbre.
Herguijuela.
Majadas.
Puerto de Santa Cruz.
Ruanes.
Santa Cruz de la Sierra.
Torrejón el Rubio.

Pueblos á quienes sólo les falta la cuenta trimestral.

Pozuelo.
Montánchez.

En la *Gaceta de Madrid* número 38, correspondiente al Sábado 7 de Febrero actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gober-

nador civil de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo último, el Alcalde de Foixá Don Agustín Foxá presentó denuncia ante el Juzgado de La Bisbal, expresando que entre los individuos que compusieron la Junta municipal del Censo electoral, reunida en dicho pueblo á las ocho de la mañana del día anterior con objeto de nombrar los Interventores para las elecciones municipales que habian de celebrarse el 12 del mismo mes, figuraban don Pedro Ramón, D. Francisco Bayo, D. Juan Condamas y D. Francisco Galo, como individuos de aquel Ayuntamiento, y D. Juan Forto, D. Juan Baus y don Juan Carabes y D. Cosme Sales, como ex Alcalde, los cuales, no contentos con perturbar la marcha de la sesión, intentaron marcharse cuando no eran sino las cuatro y media de la tarde y todavía faltaba mucho para terminarla, por lo cual se consideró en el caso de amonestarles para que permanecieran en ella; mas viendo que era inútil, como Alcalde y como Presidente de la Junta les mandó que permanecieran en el local hasta que la sesión terminara, marchándose aquéllos sin embargo, desobedeciendo sus órdenes: cuyo hecho, como comprendido en los artículos 382 y 383 del Código penal ponía en conocimiento del Juzgado á sus efectos:

Que instruidas las diligencias sumariales con dicho motivo, en las que no llegó á dictarse auto de procesamiento contra nadie, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á petición de los expresados Vocales, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien la Junta referida se reunió en el local designado por los motivos que aducen los exponentes, los mismos no quisieron continuar en él, acordando la mayoría trasladarse á otro, á lo que se opuso enérgicamente el Presidente, cuya consecuencia ha sido la denuncia criminal indicada; en que como no consta que se continuara la sesión en otro local, no hubo la alteración de lugar á que se refiere el art. 98 de la ley Electoral, sino en caso, el hecho de retirarse de él por causas que suponen fundadas que imposibilitaron dar al servicio el cumplimiento debido, y aunque se hubiere continuado en otro, como se empezó en el designado, tampoco había tal alteración, pudiendo calificarse éste de análogo al de la Junta municipal de Mantras, que dejó de hacer la rectificación de las listas electorales á que se refiere el Real decreto de 23 de Marzo último; en que por tal concepto debe estimarse esta falta comprendida en el art. 98 de la ley Electoral, cuyo castigo está taxativamente reservado á los funcionarios de la Administración, ó sea á la Junta del Censo, ante la cual debía prestarse el servicio, sin que los Tribunales ordinarios puedan entender de ello; y en que el asunto viene de lleno comprendido en la excepción 1.ª del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, previos los oportunos trámites, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo, alegando que las disposiciones legales citadas por el Gobernador, ó sean los artículos 78, 85, 93 y 107 de la ley Electoral vigente, se refieren: el primero, á la constitución de la Junta provincial del Censo; el segundo y tercero, á las listas é infracciones cometidas en materia electoral; y el último, á los funcionarios ó Corporaciones á quienes corresponde.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, con arreglo al que las disposiciones del título VI de la ley Electoral se aplicarán á los actos u omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, y en relación siempre con los preceptos que las regulan:

Visto el art. 93 la expresada ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que establece que toda falta de cumplimiento en las obligaciones y formalidades que dicha ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 75 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107:

Visto el art. 99 siguiente, en su caso 6.º que dispone que sean corregidos como ordena el artículo anterior los Vocales, ratos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueron convocados sin haberse excusado oportunamente:

Visto el art. 107 de la misma ley, que determina en sus apartados 1.º y 2.º que la corrección de las infracciones corresponde á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometen, á las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se reaccionen, con los cuales se deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes:

Visto, por último, el art. 18 del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que en su párrafo primero prescribe "que el domingo inmediato anterior al señalamiento para la elección, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto, surgido con motivo de las diligencias sumariales promovidas ante el Juzgado de La Bisbal, efecto de la denuncia formulada por el Presidente de la Junta municipal del Censo en Foixá.

2.º Que los hechos á que dicha denuncia se refería, constituyen meras infracciones de la ley Electoral vigente, previstas y castigadas como especiales por la misma ley en su título VI, en el que taxativamente se establece además que corresponde su corrección á la Junta municipal del Censo ó á los Presidentes de aquéllas ante las cuales debió prestarse el servicio.

3.º Que corresponde, por tanto, el conocimiento de los hechos denunciados á una autoridad dependiente de la Administración, y se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia para reclamar el

conocimiento del asunto en favor de autoridades dependientes de la Administración pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se hace público que el día veinte y nueve del actual de diez á doce de su mañana y simultáneamente en este Juzgado y el municipal de Cedillo, tendrá lugar la segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, de las siguientes

Fincas:

Cinco sextas partes proindivisas de la casa número treinta y dos de la calle Nueva, de dicho pueblo, que mide cinco metros cincuenta centímetros de fachada por ocho metros de fondo, lindante toda ella por la derecha entrando, con la de Gonzalo Berzas; por la izquierda, con otra de Matias Carrillo, y espalda, con corral de la de Luisa González; tasada pericialmente dichas cinco sextas partes en doscientas veinte y nueve pesetas quince céntimos.

2.ª Otra casa en la misma calle y pueblo que la anterior, señalada con el número cuarenta y tres, que mide seis metros de fachada por otros tantos de fondo; linda por la derecha entrando, con otra de Juan Piris Rélvas; izquierda, con la de Castor Maya Britos, y espalda, con corral de la de María González; tasada pericialmente en setenta y cinco pesetas.

3.ª Un local destinado á pajar situado en el Egido denominado Fuente Vieja, término de dicho pueblo, de cuatro metros de fachada é igual de fondo; linda por su derecha entrando, con referido Egido; izquierda, corral de Dionisio Mateos, y espalda, con pajar del mismo Dionisio Mateos; tasada pericialmente en quince pesetas.

Total trescientas diez y nueve pesetas quince céntimos.

ADVERTENCIAS.

El tipo de subasta de las fincas es la tasación, rebajando previamente de ella un veinticinco por ciento.

No se admitirán proposiciones inferiores á las dos terceras partes del importe líquido del precio de venta.

Para optar á la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos igual al diez por ciento de las tasaciones; y por último que no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del rematante el suplirlos.

Dado en Cáceres á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y

seis.—Alberto Vela y López.—De orden de su señoría, El Actuario, Julián Rodríguez.

TRUJILLO.

Don Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por virtud de causa en este Juzgado seguida contra Francisco Corrales Mera, por lesiones, y para atender á las resultas de la misma, he acordado sacar á venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción á tipo, la finca que á continuación se describe, embargada á Francisco Corrales.

Una casa en la calle de San Agustín, de la villa de Santa Cruz de la Sierra, que linda por derecha entrando en ella, con otra de Juan A. Gil; izquierda, con otra de Francisco Miguel, y espalda, con corrales de particulares; consta de dos habitaciones y se ha tasado en quinientas pesetas.

Se advierte: Que la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Santa Cruz de la Sierra, el día catorce de Marzo próximo y hora de las once de su mañana: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado respectivo, el diez por ciento de la cantidad que piensen ofrecer por la finca; que la falta de titulación de esta, se ha suplido con expediente posesorio á favor del Corrales, cuyo expediente estará de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarle los que deseen interesarse en la subasta, sin que en ningún caso el rematante pueda exigir otros títulos.

Dado en Trujillo á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Lorenzo de las Heras.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

ANUNCIOS.

INDICADOR

MUNICIPAL Y PROVINCIAL

PARA 1896

POR "EL SECRETARIADO."

MATERIAS QUE COMPRENDE

ESTA OBRA:

Servicios que han de prestar los Ayuntamientos durante el año 1896, designados por meses y días.

Servicios de los Juzgados municipales por meses y días, así como los que han de llevar á cabo durante el año sin día determinado.

Servicios de las Diputaciones en lo que afecta á sus múltiples negociados.

Disposiciones legales á que han de ajustarse los Ayuntamientos en solicitud de subvención por el Estado para la construcción de edificios para escuelas.

Formularios completos para llevar á efecto la construcción de una casa-escuela.

Idem para solicitar del Gobierno la subvención correspondiente.

Formularios para el expediente que ha de formarse todos los años de los

exámenes celebrados en las escuelas de Instrucción primaria.

Modelos para la rendición de cuentas de los Maestros al Ayuntamiento, del material que emplean é inversión de lo consignado en el presupuesto.

Acta y demás formularios para los contratos matrimoniales en que pueden y deben entender los Secretarios de Ayuntamiento.

Relación de los cargos públicos incompatibles entre sí, según las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Particiones de herencia, ó sea formularios para testamentarias, cuando no son intervenidas por el Juzgado.

Abreviaturas de uso admitido y general para los escritos.

Reducción de las medidas del campo que comunmente se usan en todas las provincias á las oficiales del sistema decimal.

Tratamientos para las diversas jerarquías, ya sea en el orden civil, eclesiástico y militar.

Diccionario ortográfico, ó sea recopilación de todas las palabras que pueden ofrecer duda para escribir las, seguidas de su significado para la más fácil distinción.

Aranceles judiciales para el orden civil.

Aranceles judiciales para el orden criminal.

PRECIO DE ESTA OBRA: 5 PSETAS.

De venta en todas las librerías y en la Administración de El SECRETARIADO: Madrid, Plaza de San Gregorio, 24, quintuplicado.

No se servirá ningún pedido que no venga acompañado de su importe, en libranza, sellos de 15 céntimos, por carta certificada ú otro medio de fácil cobro, debiéndose acompañar 25 céntimos en sellos si se desea el envío certificado, pues en otro caso no respondemos de los extravíos.

INTERESANTE

Á LOS

AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, "La Minerva Cacereña", Portal Empedrado, núm. 41, se encuentran á la venta los impresos para la formación de Padrones de Cédulas, Matrícula, Padrón de Urbana y Apéndices de Amillaramiento, así como también toda la modelación para Presupuestos adicionales, ordinarios y extraordinarios y Cuentas municipales.

CÁCERES.

Tip. "La Minerva Cacereña" Portal Empedrado, 41.

1896